



RESOLUCION DE GERENCIA N° 718 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 13 OCT 2016

VISTO:

El Expediente N° 24910, de fecha 05 de octubre de 2016, interpuesto por MICHEL BONIFACIO ARONES, contra la Resolución de Gerencia N° 612-2016-MPH/43.47, de fecha 26 de agosto de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 612-2016-MPH/43.47, se sanciona al infractor MICHEL BONIFACIO ARONES, al pago de la multa de 60% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el RAISA - 2011 con el código 08-006 - **"Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal"**;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 211° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, refiere que **"el escrito del recurso deberá señalar al acto al que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por Letrado."**;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**;

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA



SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso, el recurrente no presenta en su escrito de reconsideración ninguna prueba que constituya siquiera nueva prueba que es un requisito sine qua non para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración, razón por la cual no merece hacer un pronunciamiento sobre el fondo; por lo tanto, debe declararse improcedente, por omisión de requisitos de forma, señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por MICHEL BONIFACIO ARONES, contra la Resolución de Gerencia N° 612-2016-MPH/43.47, de fecha 26 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al recurrente en su domicilio procesal, Jr. María Parado de Bellido N° 312 (Interior Of. 01), así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES
César Mendoza Pantaja
Prof. César A. Mendoza Pantaja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

17 OCT 2016

Hora: Folios:
Firma: N° Reg:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
Ayacucho, 14 OCT. 2016

Oficio Circ. N° 3014-2016-UTD-SG-MPH.
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: RE-718-2016-MPH/ESH.
de fecha: 13 OCT. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally Solier Córdova
Abog. Magally Solier Córdova
JEFE